



**FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Blanca A, López Vargas  
**Demandado (s):** Elkin Quintero Carpeta  
Henry Páez Zalazar  
**Radicación. -** 08-638-40-89-001-2017-00635-00  
**Apoderado:** Alfredo García Barraza

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago, el cual se encuentra pendiente y como todas los demandados se encuentran debidamente notificados (Atraves de apoderado judicial y por curador ad-litem) , providencia esta calendada el día 23 de Noviembre del año 2017 , recurso este presentado por el apoderado demandado Dr Eleazar Ariza Morales como apoderado judicial de Elkin Quintero Carpeta con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante.** Juan Bautista Sánchez  
**Demandado (s).** Nixon Escobar Hernández  
Johana González Piña  
**Radicación. -** 08-638-40-89-001-2019-00515-00  
**Apoderado:** Alfredo García Barraza

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 07 de Junio del año 2022, en donde se ordenó la Terminación del proceso por Desistimiento tácito y conjuntamente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas , recurso este formulado por el apoderado demandante Dr Alfredo García Barraza con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante.** José A. Echeverría Castro  
**Demandado (s).** Jaime Escorcía Domínguez  
María A. Echeverría Romero  
**Radicación. -** 08-638-40-89-001-2020-00023-00  
**Apoderado:** Omar Bermejo Morales

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito de presentado por Tatiana Margarita Escorcía Edna quien se identificada con la C.C# 1.045.167.949 en su condición de Tercera dentro de esta asunto, manifestando que el vehículo distinguidos con placas OQR-556 es de su propiedad tal y como ,lo demuestra con el certificado de tradición anexo a esta solicitud , vehículo este que es objeto de una cautela que recae sobre los derecho de Posesión que tiene y ejerce el demandada señor Jaime Darío Escorcía Domínguez ordenada por el despacho .- Se le pone de presente a la parte demandante para que se pronuncie al respecto y ponga en conocimiento del despacho la situación Jurídico- Procesal del mismo . Este escrito se mantiene en la secretaria del despacho con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabalarga- Atlántico, 2 de AGOSTO de año 2022-

JULIO ALEJANDRO BLAZ MORELO  
Secretario

14/6/22, 20:31

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga - Outlook

**RAD 0515-2019- RECURSO DE REPOSICION - JOHANA GONZALEZ**

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.rg.cu>



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DE: JUAN BUSTAMANTE - COOPVIPEBA**  
**CONTRA: JHOANA GONZALEZ Y OTRO**  
**RAD: 0515-2019**

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Atentamente,

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)  
TP-No 144633 del C.S. de la J.

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
**ABOGADO**

---

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DE: JUAN BUSTAMANTE - COOPVIPEBA**  
**CONTRA: JHOANA GONZALEZ Y OTRO**  
**RAD: 0515-2019**

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**ACTUACIONES PENDIENTES POR REALIZAR POR PARTE DE ESTE JUZGADO**

Este Juzgado mediante el auto recurrido manifiesta *"Frente a la Decisión adoptada por este Despacho, ha de advertirse, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 01 de julio de 2.020, dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de Covid 19, por lo que en ese lapso de tiempo, no fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la Secretaría de este Despacho judicial,.. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo. Se le recuerda a la parte ejecutante el literal f, del numeral 2 del artículo 317 del CGP"* situación que no es cierta, debido a que el día 22 de enero de 2020, el demandante y la entidad **COOPVIPEBA** celebraron cesión de derechos litigiosos sobre este proceso, la cual hasta la fecha no ha sido admitida. Por lo anterior, con esta solicitud se interrumpe el termino establecido para el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2 de artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*, se colige que este proceso no se encuentra inactivo y no se puede dar por terminado, toda vez que este juzgado no ha admitido la cesión de derecho litigiosos.

**EL DESISTIMIENTO TÁCITO NO OPERA POR MINISTERIO DE LA LEY**

El desistimiento tácito opera por el decretó del juez y no por simple transcurso del tiempo, así lo determinó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

*"las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos años inactivo en la secretaria del juzgado, porque no se solicitó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la forma se terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.*

*5 precise que la solicitud de copias auténticas del proceso que presento el ejecutante, interrumpió la términos que trae el artículo 37 del CGP, pues la misma se radico despues de dos años, es verdad, l consecuencia aún estaba pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo segula latente, por varias razones*

5.1 la primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley ( *Ipsa iure non solamente operari*) puesto que la norma no contempla esa solución de modo alguno, antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, vale decir que desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras lo haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación consolidada sobre ese punto.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, el suscrito realizó diversas actividades antes de que se decretara el desistimiento tácito, como se puede observar en los documentos adjuntos, por lo tanto no es procedente el desistimiento decretado en este proceso.

#### **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Al decretar el desistimiento tácito de este proceso estando pendientes actuaciones por este Juzgado, es contrario a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, por lo que impedir que acceda a la justicia se le estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia el cual está consagrado en los artículos 229 de la Constitución Política y artículo 2º del Código General del Proceso:

**ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

La Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonsi Isaza Davila, expl 24'-1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016, se ha pronunciado al respecto

***“Por último esta interpretación con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que para casos dudosos, debe optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada”***

La Corte Constitucional en sentencia T 283 de 2013 definió los alcances del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas*

<sup>1</sup> Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Davila, expt. 24' 1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016

*discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

Se infiere que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial está haciendo uso de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por lo que la razones expuestas por este Juzgado en la providencia recurrida no se ajustan a los artículos 229 de la Constitución Política y al artículo 2° del Código General del Proceso, por lo tanto le solicito reponer el auto de fecha 8 de junio de 2022 .

#### **PRETENSIONES**

Comendidamente le solicito reponer el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito, de conformidad a razones expuestas.

#### **ANEXO:**

- 1- Cesión de derechos litigiosos realizada entre el demandante y COOPVIPEBA, presentada en este despacho el día 22 de enero de 2020, la cual hasta la fecha no ha sido admitida.

Atentamente,

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)  
TP No 144633 del C.S. de la J.

SEÑORES:  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: COOPVIPEBA  
CONTRA: NIXON ESCOBAR Y JOHANA GONZALEZ  
RAD: 0515-2019

*Andrés P. Escobar*  
Ene 21/2022

JUAN BUSTAMANTE SÁNCHEZ, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1042995515 de Sabanalarga (Atlántico), actuando en mi condición de demandante, y ADRIANA PEÑA BARRAZA, mayor y vecina de este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.853.156 de Sabanalarga (Atlántico), actuando en mi calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", identificada con el Nit 900.291.393-1 por medio del presente escrito nos permitimos manifestarle que hemos celebrado CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, con fundamentos en los siguientes:

**PRIMERO:** El suscrito JUAN BUSTAMANTE SÁNCHEZ, actuando en mi calidad de demandante y CEDENTE transfiero a título de venta al CESIONARIO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA, los derechos que me correspondan o puedan corresponderme en proceso ejecutivo singular que se sigue en contra de NIXON ESCOBAR Y JOHANA GONZALEZ radicado con el 0515-20149 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

**SEGUNDA:** El CEDENTE, garantiza que el derecho litigioso surgió con la notificación del mandamiento de pago del demandado.

**TERCERA:** La cesión de derecho litigioso recae sobre todos los bienes principales y accesorios, títulos judiciales, derechos principales y accesorios, que conforman el litigio mencionado.

**CUARTA:** La cesión se realiza por la suma de **doce millones de pesos (\$12.000.000.00)**.

**QUINTA:** El CEDENTE garantiza la existencia del proceso.

**SEPTIMA:** El CESIONARIO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", queda autorizado para solicitar las medidas cautelares a su nombre y realizar cualquier solicitud.

**OCTAVA:** ACEPTACIÓN: Las partes aceptan los términos de este documento, para constancia los suscriben.

**NOVENA:** El cesionario otorga poder al Dr. ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, para que continúe con el trámite del proceso.

#### PRETENSIONES

Por medio del presente escrito le solicitamos señor Juez admitir esta cesión de derechos litigiosos a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA

Del señor Juez,

Atentamente,

*Juan Bustamante*  
JUAN BUSTAMANTE SÁNCHEZ  
CC No. 1042995515

*Adriana Peña Barraza*  
ADRIANA PEÑA BARRAZA  
CC No. 32.853.156 de Sabanalarga

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA"